

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE DIANA ROCÍO
ALBA GRIMALDOS EN CONTRA DE MERY RUJANA
DE ACOSTA. RAD. 2017-01170.**

En obediencia a lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de tutela proferido el día 30 de noviembre de 2020, procede esta Juez a proferir nuevamente la sentencia, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Superior.

I- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS, presentó demanda en contra de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. - Que se decrete una cuota de alimentos en favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, a cargo de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, abuela del menor de edad, por un valor de \$900.000 pesos.

1.2. - Que se decrete que la señora MERY RUJANA DE ACOSTA está obligada a contribuir con el 50% de los gastos de educación de inicio de año, como matrículas, uniformes, útiles, libros escolares y demás gastos extraordinarios escolares.

1.3. - Que se decrete que la señora MERY RUJANA DE ACOSTA está obligada a contribuir con el 50% de los gastos de salud que no sean cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

1.4. - Que las anteriores cuotas alimentarias se incrementen el 1° de enero de cada año, en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional.

1.5. - Que los anteriores valores sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-0820-0-04490-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante o donde indique el despacho.

1.6. - Que se condene en costas a la parte demandada.

2. Fundamentó el actor sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan:

2.1. Que los señores DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS y JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, son los progenitores del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, nacido el 14 de julio de 2011.

2.2. Que el 25 de abril de 2013, mediante sentencia proferida por el Juzgado 16° de Familia,

dentro del proceso No. 2011-01217, se fijó cuota alimentaria provisional a favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA y a cargo del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, correspondiente al 35% del salario mínimo legal vigente, pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de mayo de 2013. Así mismo se ordenó la entrega de dos mudas de ropa anuales por valor de \$100.000 pesos cada una, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

2.3. Que la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS en la actualidad tiene la custodia de su hijo THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA.

2.4. Que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA se ha sustraído de aportar económicamente la cuota alimentaria para las necesidades de su hijo.

2.5. Que para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la demandante interpuso demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA por valor de \$1.425.372 adeudado por concepto de cuota alimentaria y \$386.676 adeudado por mudas de ropa; no obstante, a la fecha no se ha podido hacer efectivo el pago de las cuotas a través de ese proceso, ya que el demandado no posee ningún tipo de bien, ningún salario, prima legal y/o extralegal, bonificación, honorarios, cesantías y demás prestaciones legales que puedan respaldar el cumplimiento de su obligación alimentaria, por lo que no posee los medios económicos suficientes para asumir la obligación de alimentos a favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA.

2.6. Que ante la incapacidad económica del progenitor del menor de edad, la abuela paterna y aquí

demandada posee los ingresos suficientes para contribuir con las necesidades de su nieto.

2.7. Que la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS, asume el costo de todas las obligaciones alimentarias de su hijo; sin embargo, requiere el apoyo económico de la abuela paterna.

2.8. Que los gastos del menor de edad por concepto de alimentación, educación, recreación, vivienda, servicios públicos, vestuario y materiales didácticos suman \$1.821.800.

2.9. Que la señora MERY RUJANA DE ACOSTA cuenta con la capacidad económica para pagar una cuota alimentaria a favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, toda vez que es propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-57734, además recibe el pago de una pensión y una bonificación mensual por parte de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia. Igualmente realiza constantes viajes al exterior gozando de suficiente salud.

2.10. Que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA no puede cumplir con la obligación, dado que no posee los medios económicos mínimos suficientes para asumir su deber legal.

2.11. Que el 4 de julio de 2017, se programó audiencia de conciliación en la Procuraduría 327 Judicial I de Familia, con el fin de fijar de común acuerdo la cuota alimentaria aquí solicitada, a la cual la señora MERY RUJANA DE ACOSTA no asistió y no justificó debidamente su inasistencia; así mismo, la

mencionada señora ha manifestado no tener ánimo de conciliar cuota alimentaria para su nieto.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

La demandada se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2017, quien no contestó la demanda.

Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se integró el contradictorio con el progenitor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA. El mencionado demandado, se notificó personalmente el día veinticinco de enero de 2019, quien contestó la demanda oportunamente, oponiéndose a los hechos y pretensiones, y formulando las excepciones de mérito que denominó "PAGO MENSUAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS"; "OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS"; "CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ABUELA MATERNA"; "FIJACION DE LOS ALIMENTOS - COSA JUZGADA"; "INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" y "TEMERIDAD Y MALA FE", de las cuales se le dio traslado a la parte demandante, quien las descorrió oportunamente.

Sobre la excepción denominada PAGO MENSUAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS manifestó el demandado, que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con su hijo THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, mes a mes, con sus respectivos

reajustes anuales y hasta la fecha, no se ha sustraído ni ha faltado ningún mes para que exista un incumplimiento de su parte en sus cuotas alimentarias, por lo que afirmar que se sustrae de pagar las obligaciones alimentarias es totalmente falso, rayando hacia un delito de fraude procesal para hacer caer en error al Juez.

OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS: Que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA es el único obligado a pagar los alimentos de su hijo THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, por lo que impetrar una demanda a la señora MERY RUJANA DE ACOSTA con la intención de fijar nuevamente alimentos, es tratar de obtener dos cuotas mensuales, lo cual es improcedente. Indicó que el padre nunca ha estado ausente o se desconoce su paradero, pues como ya se dijo, ha pagado mes a mes y ha atendido cualquier llamado o notificación que reciba.

De otro lado dijo respecto de la insuficiencia de los padres, que la escases de recursos para la real necesidad del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, se basaron en estipular valores como: alimentos por \$660.000 pesos sacados de recibos de mercado, dónde no se tiene certeza si fueron para sufragar los alimentos del niño, pues no existe factura personalizada que pueda constar tal afirmación; igualmente, los mismos suman \$239.818, por lo que no se entiende de dónde salió la suma anotada por la demandante.

En cuanto a la educación, en especial la pensión, sólo se aporta un recibo del jardín La Cabaña por \$64.700, pero no existe certificación alguna de gastos

educativos del menor de edad THOMAS FELIPE y el valor estipulado por la actora viene de saldos anteriores.

Respecto a la recreación por valor de \$110.000 pesos, no existe prueba de que el menor de edad asuma y requiera dicho monto para tener sus tiempos de recreación y esparcimiento.

En cuanto a vivienda y servicios públicos por valor de \$627.000 pesos, tampoco existe prueba para determinar si el menor de edad sufraga vivienda y servicios públicos, pues sólo se aportó un recibo de agua por valor de \$125.808, por lo que no se entiende de dónde salieron los demás valores aportados por valor de \$501.192.

Respecto al vestuario y calzado, ese aporte no se causa de esa manera, además el padre del menor de edad cancela dicho monto cada 6 meses, como se estipuló en la sentencia del 25 de abril de 2013, dentro del proceso de Investigación de paternidad No. 2011-1217 que cursó en el Juzgado 16° de Familia de Bogotá.

En cuanto a los materiales didácticos por valor de \$50.000, no se tiene como cuota alimentaria; igualmente no existe prueba de que el niño THOMAS FELIPE lo necesite.

Por lo anterior, las pretensiones son exorbitantes con la verdadera necesidad del menor de edad, aunado a que el progenitor cumple con la cuota alimentaria que se fijó por parte del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ABUELA MATERNA: La capacidad económica de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA

le impide cancelar una cuota alimentaria adicional, pues es una mujer de 77 años, viuda, que subsiste como único recurso, con una pensión de sobreviviente de su esposo por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, recibiendo un aporte mensual de \$3.066.810; sin embargo, este valor sufre descuentos por la suma de \$1.466.830, por lo que el saldo que recibe es de \$1.599.980, y lo invierte en pagar servicios públicos e impuestos, por lo que le queda escasamente \$486.512 para su alimentación y cuidado, razón por la cual todos sus hijos le colaboran para que tenga una vida digna.

FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS - COSA JUZGADA: Que este proceso es improcedente contra el demandado JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, pues la fijación de alimentos se realizó mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2013, dentro del proceso de investigación de paternidad de DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS contra JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, que cursó en el Juzgado 16° de Familia de esta ciudad.

Como el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA no devenga salarios, ni recibe alguna remuneración, se le presumió su ingreso con base en el salario mínimo y es la base de la cuota alimentaria fijada en el Juzgado 16 de Familia, la cual se cancela mes a mes a nombre de dicho Juzgado y la aquí demandante cobra sin falta para suplir las necesidades básicas del menor de edad; cuota que para el 2019 era de \$290.500 y teniendo en cuenta que la progenitora asume el otro 50%, el menor recibe mensualmente la suma de \$581.000 pesos; sobre concepto de vestuario se cancelan por parte del progenitor cada seis meses la suma \$133.000, por lo que junto con lo

aportado por lo progenitora, el menor de edad recibe anualmente la suma de \$532.000 pesos.

INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: Que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA ha atendido dos procesos ejecutivos que se han adelantado en el Juzgado 16° de Familia de Bogotá por supuestos incumplimientos a la cuota alimentaria y denuncia penal por inasistencia alimentaria.

TEMERIDAD Y MALA FE: Pues la parte demandante alega hechos contrarios a la realidad, ya que pretende en su demanda sumas de dinero canceladas en su oportunidad al Banco Agrario, las cuales fueron cobradas por ella misma y al presentar una demanda nueva lo que solicita es un doble cobro.

III. - CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se llegó como material probatorio al expediente:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, nacido el 14 de julio de 2011, en la que aparece como hijo de los

señores DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS y JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA (fol. 4).

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, en el que parece como hijo de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA (fol. 5).

-Una serie de recibos, facturas y pago de servicios públicos (fols. 6 a 10).

-Una serie de fotografías (fols. 11 a 16 y 199).

-Copia de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2013, en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en la que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA reconoció como su hijo al menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, y se impusieron como alimentos provisionales a favor dicho menor de edad, la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que sería pagada a través del Banco Agrario de Colombia a nombre de ese despacho judicial; adicionalmente se ordenó al padre, suministrar por concepto de vestuario, dos mudas de ropas completas al año en los meses de junio y diciembre (fols. 17 y 18).

-Escrito suscrito por la señora ROSALBA RAMÍREZ en el que manifestó, que tiene arrendada una vivienda a la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS y su hijo THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, por valor de \$470.000 pesos, fuera de los servicios públicos (fol. 19)

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-57734, en el que

figura como propietaria la aquí demandada (fols. 21 a 24).

-Copia del acta de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 327 Judicial I de Familia, el día 4 de julio de 2017, la cual fracasó por inasistencia de la aquí demandada (fols 25 a 27).

-Comunicación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en la que certificaron que la aquí demandada recibe como asignación pensional neta, la suma \$2.772.357. (fol. 53)

-Una serie de recibos de consignación realizados por el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA ante el Juzgado 16° de Familia de Bogotá, por concepto de cuota alimentaria (fols. 54 a 82, 145 a 147, 150, 178, 241 a 247, 291 a 302).

-Una serie de documentos en los que consta la entrega de vestuario del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA (fols. 83 a 93).

-Copia de un pasaje avión de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA con destino a Miami, USA (fols 94 y 95).

-Certificación expedida por Emermédica en la que consta, que la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, sufre de hipertensión arterial y es insulino dependiente (fol. 96).

-Copia de comunicación enviada a la aquí demandante por parte de la Fiscalía 392, en la que le informan que las diligencias por el delito de

inasistencia alimentaria fueron archivadas (fol. 119 y 200).

-Solicitud hecha por la aquí demandante ante la Fiscalía 392 delegada, para desarchivar las diligencias que obran en contra del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, por el delito de inasistencia alimentaria (fols. 193 y 194).

-Citación hecha por la Fiscalía 392 a la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS.

-Petición hecha por la demandante a la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó que se hiciera cumplir la sentencia proferida por el Juzgado 16° de Familia (fol. 196).

-Petición hecha por la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS a la Fiscalía General de la Nación, en la que informó las situaciones que sucedían respecto del pago de la cuota alimentaria por parte del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA (fols 197 y 198).

-Copia de memorial dirigido por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado 16° de Familia, informando que el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA no está cumpliendo con la sentencia de dicho despacho judicial, pues la consigna fuera del término establecido y deposita una suma inferior a la fijada (fol. 201).

-Copia del auto proferido por el Juez 16 de Familia de Bogotá, de fecha 3 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA y a favor del

menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, por la suma de \$1.812.048 (fol. 202).

- Solicitud hecha por la aquí demandante ante la Fiscalía 392 delegada, para desarchivar las diligencias que obran en contra del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA por el delito de inasistencia alimentaria de fecha 31 de enero de 2018 (fols. 203).

- Copia de la conciliación celebrada ante el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad el día 2 de agosto de 2018, en la que los señores DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS y JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA conciliaron las pretensiones del proceso ejecutivo de alimentos que cursó en ese despacho judicial, en el sentido de consolidar la deuda a la fecha en la suma de \$500.000, suma que sería cancelada por el obligado con un título judicial por valor de \$133.000 y el saldo se cancelaría con consignación en la cuenta de dicho despacho judicial, a más tardar el 9 de agosto de 2018 (fols. 218 a 220).

- Copia del auto proferido por el Juez 16 de Familia de Bogotá, de fecha 6 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA y a favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA.

-Copia de la contestación de la demanda efectuada por el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA dentro del proceso ejecutivo de alimentos anteriormente mencionado (fols. 233 a 240).

-Copia de comprobante de pago expedido a la señora MERY RUJANA DE ACOSTA por parte de la Caja de Retiro de

la Fuerzas Militares de Colombia de fecha 15 de mayo de 2019 (fol. 303).

-Copia de recibos de pago de servicios públicos, crédito financiero e impuesto predial de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA (fols 307 a 311).

- Comunicación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en la que certificaron que la aquí demandada recibe como asignación pensional neta, la suma \$3.044.575.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, en cabeza de su abuela paterna, señora MERY RUJANA DE ACOSTA

2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se recuerda que el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que

tienen los padres para con los hijos y viceversa, así como la familia extensa de cada uno de los padres.

En cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

El artículo del Código de la Infancia y la Adolescencia antes mencionado, establece que se entiende por alimentos: *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."*.

Por ello el artículo 411 ibídem, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

Así mismo, el art. 260 del C.C. prevé: ***"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de***

bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan" (Subrayado para resaltar).

Igualmente en el artículo 416 ibídem, se prevé que el que reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, podrá hacer uso de uno de ellos, conservando el orden de preferencia, pero que **"Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro"**. La insuficiencia del título se refiere a la incapacidad del deudor alimentario para satisfacer la prestación.

Sobre este particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: **"Precisándose sobre el artículo 260 del Código Civil que: ... Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se**

hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la "Carencia o privación de algo", mientras que la segunda palabra "Falta de suficiencia" o "Cortedad o escasez de algo", enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan". (Sala Civil - Corte Suprema de Justicia, sentencia No. STC11059-2018, Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00349-01, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Igualmente en el art. 416 ibidem, se prevé que el que reúna varios títulos de los expuestos en el art. 411, podrá hacer uso de uno de ellos, conservando el orden de preferencia, pero que **"Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro"**. La insuficiencia del título se refiere a la

incapacidad del deudor alimentario para satisfacer la prestación.

Sobre el tema el tratadista colombiano FERNANDO VELEZ ha dicho: **"En conformidad con el último inciso del artículo 416, 'sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro'.**

¿Cuándo son insuficientes las personas que comprende, un título? En primer lugar, cuando carezca absolutamente de recursos, y en segundo, cuando no los tenga en cantidad suficiente para suministrar todos los alimentos. En el primer caso, se puede ocurrir al título que sigue, por el total de éstos, y en el segundo, por lo que falte.

Para nosotros un individuo que tenga derecho a alimentos, puede prescindir de un título preferente para ocurrir al que le sigue, por ejemplo, puede prescindir de demandar a sus ascendientes para demandar a sus descendientes" (Sentencia STC11059 del 29 de agosto 2018, MP. AROLDO QUIROZ MONSALVO (Subrayado fuera de texto).

Y en sentencia T-201 del 2003, la Corte Constitucional dijo: **"...4.4. Ahora bien, en relación con el titular prevalente para dar alimentos en el caso planteado, el juez manifestó: "Para la prosperidad de las pretensiones de la demanda respecto al supuesto de hecho que se ha planteado sobre la falta o insuficiencia del padre del menor a que se refiere el artículo 260 del C. Civil, está probatoriamente demostrado cuando los abuelos paternos desconocen el lugar donde se encuentra su hijo y a su**

vez progenitor del menor alimentario, aunado a las probanzas sobre el parentesco entre el Alimentario y el Alimentante, las necesidades alimentarias del menor y la capacidad económica del Alimentante."(fl. 46)

Por haber sido uno de los puntos de inconformidad planteados en el recurso de apelación presentado por el demandado en contra de la sentencia de primera instancia, el ad-quem resaltó:

"además, con la ausencia del progenitor del menor y desconocer la demandante el paradero de aquél, obviamente que el papá del menor está totalmente desentendido de cumplir su obligación como tal, pues no ha proporcionado ayuda económica para el sostenimiento de ese menor, se evidencia la necesidad del menor de recibir dicha cuota alimentaria de su abuelo paterno.(...) obviamente estuvo bien declarad no probada la excepción de mérito de la inexistencia de la obligación, propuesta por el demandado." (fl. 12)

De esta forma, entonces, el hecho que ni la madre ni los abuelos del menor pudieran dar razón del paradero del progenitor, constituyó razón suficiente para que los jueces accionados consideraran que la situación fáctica planteada se ajustaba a lo previsto en el art. 260 del Código Civil, sin que con ello se violara el orden establecido en el art. 416 del mismo estatuto. En efecto, la primera de las normas citadas establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o

insuficiencia de los padres, a los abuelos por una u otra línea conjuntamente.”^[12]

Por consiguiente, con la finalidad de proteger la integridad personal del menor alimentario, los jueces no compartieron los argumentos del demandado quien interpretó la norma afirmando que el progenitor “no falta” puesto que aún vive, y que no se presenta la “insuficiencia” prevista en dicho artículo, toda vez que se tiene noticias que se encuentra trabajando y devengando un salario.

En concepto de las autoridades judiciales, la ausencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno, lo cual a juicio de esta Sala, es una interpretación que se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular, a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.

4.4. Así mismo, esta Sala de Revisión tampoco comparte la posición del actor en relación con el desconocimiento de su edad, su estado de salud, y su capacidad económica en los fallos proferidos. Como se advierte del estudio del expediente, las circunstancias personales del demandado fueron objeto de investigación por parte de los jueces de instancia, procurando obtener todos los elementos de juicio que permitieran determinar el valor de una cuota alimentaria acorde con su situación personal y económica.

Al respecto, se resalta que el ad-quem redujo el valor de la cuota alimentaria a cargo del actor,

considerando que si bien no pudieron determinarse con certeza los ingresos del alimentante, éste es propietario del inmueble denominado "Las Casitas", y se desempeña en el campo de la ganadería. Por consiguiente, modificó el fallo apelado, fijando la cuota alimentaria al equivalente del 25% del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la presunción prevista en el art 155 del Código del Menor.

4.5. Según sostiene el actor, las consignaciones de dinero que realizó el progenitor^[13], demuestran la existencia física del padre y su deseo de colaborar y responder por los alimentos del menor. En consecuencia, señala que su hijo Rooseveth Julián Sánchez Pérez, como titular prevalente al ser el progenitor del menor, tiene la capacidad, el interés y la posibilidad de cumplir con su obligación alimentaria. Sin embargo, del expediente se desprende que la madre sólo hizo mención de dichos aportes en la audiencia de alegatos de conclusión que se surtió antes del fallo de segunda instancia (fl. 7 y 8), señalando que se originaron ante la presión de la demanda presentada contra el abuelo paterno, sin que demostraran un compromiso serio en relación con sus obligaciones como padre. Así mismo, puede colegirse que las copias de los comprobantes de las consignaciones de la referencia no hacen parte del acervo probatorio del expediente del proceso de alimentos, habiendo sido aportados por el actor con la presentación de la acción de tutela.

Por lo tanto, el pago voluntario de unas cuotas alimentarias realizadas por el titular prevalente unos

días antes de proferido el fallo de segunda instancia, no son suficientes para considerar que los jueces accionados incurrieron en una vía de hecho. Ello, toda vez que fallaron protegiendo los intereses del menor, como quiera que al no haberse demostrado un compromiso serio del progenitor, es obligación del accionante como ascendiente, el brindarle los alimentos que requiere. Evidentemente, como fue previsto por el juez de segunda instancia, su obligación puede ser revocada por un juez si el responsable del sostenimiento del menor aparece, asumiendo las responsabilidades que se derivan.

4.6. Por consiguiente, luego de analizado el expediente y las motivaciones que fundamentaron los fallos de los jueces, esta Sala de Revisión considera que la interpretación y aplicación de las normas aplicables al proceso de alimentos se ajustaron al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso."
(subrayado fuera de texto).

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso, se encuentra establecido el **VÍNCULO DE PARENTESCO** entre el menor de edad alimentario y la demandada, con la copia del registro civil de nacimiento de THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, en la que figura como hijo del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA

RUJANA y de la acá demandante, señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS; y la copia del registro civil de nacimiento del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, en el que aparece como hijo de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, con lo que se acredita entonces que ésta última es la abuela paterna del niño, habiendo en la parte demandada por tanto legitimación en la causa por pasiva y de donde se deriva igualmente el nexo de causalidad necesario para analizar las pretensiones de esta demanda.

En cuanto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS** por parte del niño, la misma se presume por ser éste menor de edad de edad, correspondiendo en caso tal a la demandada probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, pues no demostró por medio alguno la demandada, que su nieto no necesita de una colaboración regular y permanente para atender sus necesidades, por lo que ha de correr la obligada con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal.

Respecto del tercer requisito para la fijación de alimentos, y que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DE LA ALIMENTANTE**, señora MERY RUJANA DE ACOSTA, analizada la prueba documental que obra en el expediente, concluye esta Juez que en el decurso del proceso se acreditó que dicha señora es propietaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 50C-57734 y pensionada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, donde percibe mensualmente la suma de \$3'044.575 neto, de donde se deduce que cuenta con suficiente capacidad económica para atender las necesidades de su nieto.

Ahora bien, remitiéndonos a las normas, jurisprudencia y doctrina citados párrafos anteriores en esta providencia, es claro que el menor de edad puede acudir a pedir alimentos desplazando el título preferente en cabeza de sus progenitores, cuando hay AUSENCIA del título preferente en cabeza del padre biológico del menor de edad, en este caso, en el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, lo que justificaría la fijación de alimentos a cargo de la abuela paterna.

Sobre el punto encuentra esta Juez, que se demostró en este asunto que si bien se probó que no existe ausencia total del padre en lo relacionado con el pago de la cuota alimentaria, por cuanto con los recibos de consignación aportados al proceso se demostró, que éste ha pagado parcialmente la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 16 de Familia, conforme así se desprende de los procesos ejecutivos que se han instaurado en su contra para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del progenitor; también lo es, que dicho pago parcial vulnera el derecho de alimentos de su menor hijo, conforme así lo indicara el Superior en el fallo de tutela, por lo que al comprobarse la insuficiencia económica de dicho señor, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el art. 260 del C. Civil que dispone que la obligación alimentaria entonces pasa a los abuelos por una y otra línea, esto es, se traslada en este caso a la abuela paterna del menor y acá demandada, señora MERY RUJANA DE ACOSTA, quien deberá cubrir la cuota que le correspondería por ley pagar al progenitor del menor, a fin de que el mismo no vea interrumpido el suministro del dinero necesario para proveer a su subsistencia.

Precisado lo anterior y con el fin de determinar la cuota alimentaria que debe señalarse en este asunto a favor del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA y a cargo de su abuela paterna, la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, debe analizarse el material probatorio que fuera allegado al proceso con el fin de probar la necesidad alimentaria que fuera alegada por la parte demandante respecto del mencionado menor de edad:

-En efecto, se tiene que para demostrar los gastos demandados por el niño en cuanto a **alimentación**, se aportaron facturas visibles a folio 9 del expediente por valor de \$94.294, \$50.080 \$40.200 \$3.144 y \$1.700 pesos, las cuales suman un total de \$185.418. y como quiera que dichas facturas no precisan que dichas compras fueron exclusivas para el menor de edad, se debe presumir que fueron adquiridas para el hogar compuesto por la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS y el menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA; por lo que por concepto de alimentación del menor de edad en promedio, se gasta la suma mensual de **\$92.709** pesos.

-En cuanto a la **educación** dentro del expediente solo obran unos recibos de pago del "Jardín La Cabaña" por valor de \$254.800 y una factura obrante a folio 8 de la tienda "Hola 365", correspondiente a compra de útiles escolares por valor de \$50.400 pesos, por lo que los gastos por este concepto ascienden a **\$305.200** pesos.

-Respecto del concepto de **vivienda y servicios públicos**, dentro del expediente la parte demandante aportó un escrito suscrito por la señora ROSALBA RAMÍREZ, en el que indica que ella le tiene arrendada

una vivienda a la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS por valor de \$470.000 pesos mensuales, la cual comparte con el menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada, por lo que esta Juez presume su veracidad; adicionalmente, se aportó recibo de servicio de acueducto y alcantarillado por valor de \$125.808 pesos y un recibo de servicio de televisión por valor de \$78.000 pesos, sumas todas que divididas entre dos personas que conforman el hogar (demandante y su menor hijo), dan un total de gastos para THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA por estos conceptos, en la suma de **\$336.904** pesos mensuales.

-Respecto del vestuario y la recreación, no obra prueba alguna que acredite los gastos por este concepto.

Así las cosas, los gastos mensuales del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, de acuerdo a las probanzas aportadas por la parte demandante ascienden a la suma de **\$734.813**, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la ley, de que cada progenitor debe responder por el 50% de los gastos de su hijo, de acuerdo a la suma anteriormente anotada, cada progenitor del menor de edad THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, está obligado a responder por la suma de **\$367.406,5** pesos, con lo que queda controvertido el dicho de la demandante, en cuanto a que los alimentos de su menor hijo ascienden a la suma aproximada de \$1.820.000 pesos.

Por lo anterior, se condenará a la demandada, señora MERY RUJANA DE ACOSTA, a pagar por concepto de

CUOTA ALIMENTARIA a favor de su nieto menor de edad, THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, la suma de **\$368.000** pesos mensuales, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud del mencionado menor, suma que deberá incrementarse anualmente y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual y *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por la demandada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que la madre del menor, señora DIANA ROCIO ALBA GRIMALDOS tiene en BANCOLOMBIA, cuenta Nro. 03091019387; advirtiéndole, que ante el primer incumplimiento por parte de la demandada, la demandante lo deberá hacer saber a esta Juez para adoptar medidas cautelares en el asunto.

En cuanto a las excepciones de mérito esta Juez resuelve lo siguiente:

-PAGO MENSUAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS e INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: estas excepciones deben declararse infundadas, por cuanto si bien es cierto se acreditó el pago parcial de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 16° de Familia por parte del señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, también lo es, que el punto central del debate probatorio era establecer si la cuota que aportaba el progenitor satisfacía las necesidades del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA, llegándose a establecer la insuficiencia económica del señor JAVIER ELIAS ACOSTA JURANA, por lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el art.

260 del C. Civil que dispone que la obligación alimentaria entonces pasa a los abuelos por una y otra línea, esto es, se traslada en este caso a la abuela paterna del menor y acá demandada, señora MERY RUJANA DE ACOSTA, quien deberá cubrir la cuota que le correspondería por ley pagar al progenitor del menor, a fin de que el mismo no vea interrumpido el suministro del dinero necesario para proveer a su subsistencia.

-OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS: Esta excepción debe declararse parcialmente fundada, por cuanto ante la insuficiente económica del primer obligado, esto es, del padre del menor, la obligación alimentaria pasa a los abuelos, en este caso, a la abuela paterna y acá demandada; sin embargo, quedó establecido que las necesidades del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA no eran las anotadas en la demanda, sino de las que resultaron de las pruebas aportadas.

-CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ABUELA MATERNA: Esta excepción deberá declararse infundada por cuanto quedó demostrado con la comunicación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, que esta tiene una asignación pensional con la que puede responder con los alimentos para su nieto. En este punto se debe indicar, que si bien el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA aportó copia los gastos mensuales de su madre, e hizo una relación de los mismos, la cuota alimentaria aquí fija respeta el 50% de su asignación pensional que sería el monto que por disposición legal, debería tener como límite esta Juez para fijar la cuota alimentaria demandada a favor del menor de edad.

-FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS - COSA JUZGADA: Esta excepción debe declararse infundada por cuanto como ya se indicará anteriormente, el debate probatorio principal era establecer si existía o no insuficiencia en la cuota alimentaria aportada por el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA respecto de las necesidades del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA.

-TEMERIDAD Y MALA FE: Esta excepción debe declararse infundada, como quiera que en este asunto no se pretendió el cobro de dinero alguno por concepto de cuota alimentaria debida por el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA, pues para el efecto quedó establecido, que la señora DIANA ROCÍO ALBA GRIMALDOS ha utilizado los mecanismos legales correspondientes para tal fin. El objetivo de este asunto era establecer si se daban los presupuestos legales para fijar una cuota alimentaria a favor del menor THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA y a cargo de la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, por lo que no quedó demostrada temeridad o mala fe en la interposición de la demanda.

Finalmente y en cuanto al **tercer problema jurídico** planteado, relacionado con una condena en costas en este proceso a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, y en razón a que las pretensiones de la demandada salieron avantes, siendo vencida en este asunto la parte demandada, se condenará en costas a la señora MERY RUJANA DE ACOSTA, pues no se encuentra amparada bajo la figura del amparo de pobreza que la exoneraría de soportar dicha carga procesal y así se determinará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora **MERY RUJANA DE ACOSTA**, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su nieto menor de edad, **THOMAS FELIPE ACOSTA ALBA**, la suma de la suma de **\$368.000** pesos mensuales, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud del mencionado menor, suma que deberá incrementarse anualmente y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual y *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

SEGUNDO: La anterior suma de dinero deberá ser consignada por la demandada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que la madre del menor, señora DIANA ROCIO ALBA GRIMALDOS tiene en BANCOLOMBIA, cuenta Nro. 03091019387; advirtiéndole, que ante el primer incumplimiento por parte de la demandada, la demandante lo deberá hacer

saber a esta Juez para adoptar medidas cautelares en el asunto.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por el señor JAVIER ELÍAS ACOSTA RUJANA y que denominó "PAGO MENSUAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS"; "CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ABUELA MATERNA"; "FIJACION DE LOS ALIMENTOS - COSA JUZGADA"; "INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" y "TEMERIDAD Y MALA FE", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la excepción denominada "OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, señora MERY RUJANA DE ACOSTA; en consecuencia, practíquese por secretaria la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$150.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor Defensor de Familia adscrito al juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

(2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***c3f86c2330bc5331fcd218dd8819309c71a4cd199cf4a328ed
122d52fd3ea0d9***

*Documento generado en 02/12/2020 04:41:25
p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***